

RADICADO: 680924089001-2021-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION**, que promueve a través de apoderado judicial TERESA DIAZ FORERO, e ISABEL DIAZ FORERO, contra la **SUCESIÓN ILÍQUIDA** de la causante **LILIA FORERO DE DÍAZ**, y la señora **MERCEDES DÍAZ FORERO**, la cual se había inadmitido para que la parte actora allegara debidamente corregida la providencia que se trajo como anexo, por medio de la cual el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, declaró abierto y radicada la causa mortuoria antes referida.

En tiempo, el mandatario judicial de la parte actora, ha traído a este diligenciamiento, copia del auto del 19 de agosto de 2021, a través del cual el despacho antes mencionado corrige algunos yerros que soportaba el proveído por el cual declaro abierto y radicado el juicio de sucesión de LILIA FORERO DE DIAZ, y reconoce como sus herederos a sus hijos legítimos TERESA, ISABEL, LUIS MIGUEL, MERCEDES, RAQUEL, ROMELIA Y ROSELIA DIAZ FORERO.

Ahora bien, atendiendo a que las demandantes fueron debidamente reconocidas como herederas de la difunta LILIA FORERO DE DIAZ, que como parte demandada fue citada a la Sucesión Ilíquida de ésta, la cual se entiende la representan los demás causahabientes también tenidos en cuenta en el auto de apertura de dicha sucesión, señores LUIS MIGUEL, RAQUEL, ROMELIA Y ROSELIA DIAZ FORERO, que como prueba de ello se aportaron también los correspondientes registros civiles de nacimiento, tanto de demandantes como de demandados, que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 al 85 del C.G.P., se

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION, presentada por medio de apoderado judicial por las señoras TERESA e ISABEL DIAZ FORERO.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, habida cuenta que de acuerdo con estimación de la cuantía hecha por el actor, el asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los convocados en la parte pasiva como lo establece los artículos 290 y 291 del C.G.P, en armonía con las disposiciones temporales que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación

CUARTO: Previo a acceder al decreto de medidas cautelares la parte actora debe **PRESTAR** caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por la suma de \$1'495.600,00, equivalente al 20% del valor de la cuantía de las pretensiones.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Betulia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**122246d1f683dd6f4af38f1cc2b922169cff0959a6a95c9975584a8
b5c5ae885**

Documento generado en 26/08/2021 06:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**